



Roj: SAP VA 858/2016 - ECLI:ES:APVA:2016:858  
Id Cendoj: 47186370042016100232  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Valladolid  
Sección: 4  
Nº de Recurso: 694/2016  
Nº de Resolución: 243/2016  
Procedimiento: PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS  
Ponente: JAVIER DE BLAS GARCIA  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4**

**VALLADOLID**

**SENTENCIA: 00243/2016**

C/ ANGUSTIAS Nº 21

Teléfono: 983 413275-76

N545L0

N.I.G.: 47186 43 2 2015 0128406

**APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000694 /2016**

Delito/falta: DELITO SIN ESPECIFICAR

Denunciante/querellante: Juan Ramón

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª MIGUEL ANGEL AGUADO DIEZ

Contra: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

**SENTENCIA Nº 243/16**

En VALLADOLID a veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

El Ilmo. Magistrado Don Javier de Blas García, Magistrado de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valladolid, ha visto en grado de apelación, sin celebración de vista pública, el presente procedimiento penal por delito leve por maltrato **animal** expresado, seguido contra Juan Ramón , siendo partes en esta instancia, como apelante, el citado denunciado, y como apelado, el Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de Instrucción nº 2 de Valladolid, con fecha 06.03.16, dictó sentencia en el Juicio por Delito Leve de que dimana este recurso, en la que se declararon como hechos probados los siguientes:

**"ÚNICO.-** Juan Ramón era propietario de un **perro** raza Pastor Alemán, que respondía al nombre de Zapatonos , que tenía atado a unas vallas de obra con una gran cadena en malas condiciones higiénicas y al que no proporcionaba agua ni comida. Lo tenía en esas condiciones en la urbanización " DIRECCION000 " de Herrera de Duero, parcela nº NUM000 de C/ DIRECCION001 .

El **animal** falleció el día 1 de Septiembre de 2015".

**SEGUNDO.-** La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así:

"CONDENAR a Juan Ramón , como autor responsable de un delito leve de abandono de **animal** doméstico penado en el artículo 337 bis del Código Penal , a la pena de **MULTA DE 3 MESES, señalándose una cuota diaria de 8 euros (total 720 euros)**, con responsabilidad personal subsidiaria (ingreso en Centro Penitenciario) de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, así como al pago de las costas causadas".

**TERCERO.-** Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por Juan Ramón , que fue admitido en ambos efectos, y practicadas las diligencias oportunas, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal, donde se registraron, se formó el rollo de Sala y se turnaron de ponencia.

No estimándose necesaria la celebración de la vista para la correcta formación de una convicción fundada, quedaron los autos vistos para sentencia.

## HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos que se declaran probados en la sentencia de instancia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción número nº 2 de Valladolid se interpone recurso de apelación por el condenado, y tras alegar error en la apreciación de la prueba, interesa se revoque la sentencia de instancia y se dicte otra, por la que se le absuelva del delito de maltrato de **animal** doméstico por el que fue condenado, al estimar que las pruebas testificales son insuficientes para tener por acreditado que el **perro** de su propiedad murió debido a su estado de abandono, o, subsidiariamente, ser condenado a la pena de multa de un mes, con una cuota diaria de dos euros, dado que es beneficiario de justicia gratuita.

**SEGUNDO.-** Constituye doctrina jurisprudencial reiterada que, cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el juzgador de la instancia en uso de la facultad que le confieren el 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, la observancia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad a que esa actividad se somete, conducen a que por regla general deba reconocerse singular autoridad a la apreciación de las pruebas hecha por el Juez en cuya presencia se practicaron, por lo mismo que es este Juzgador, y no el de alzada, quien goza de la privilegiada y exclusiva facultad de intervenir en la práctica de prueba y de valorar correctamente su resultado, apreciando personal y directamente sobre todo en la prueba de testigos su expresión, comportamiento, rectificaciones, dudas, vacilaciones, seguridad, coherencia, y en definitiva, todo lo que afecta a su modo de narrar los hechos sobre los que son interrogados haciendo posible, formar en conciencia su convicción sobre la verdad de lo ocurrido, ventajas, derivadas de la inmediación de las que carece, sin embargo, el Tribunal de la apelación, llamado a revisar esa valoración en segunda instancia, lo que justifica que deba respetarse en principio el uso que haya hecho el Juez de su facultad de apreciar en conciencia las pruebas practicadas en juicio, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia ( SsTC 17 diciembre 1985 , 23 junio 1986 , 13 mayo 1987 , y 2 julio 1990 , entre otras).

En el caso que nos ocupa, reexaminadas en esta alzada las actuaciones la conclusión a la que se llega no es otra que la desestimación del recurso.

El Juez a quo expone en su resolución los motivos que le han permitido alcanzar la convicción precisa sobre la autoría y comisión del delito de maltrato **animal** por el que condena al recurrente, y que se derivan del examen de las declaraciones prestadas en el acto de la vista oral por el testigo Laureano , que puso en conocimiento de los agentes el estado de abandono durante días del **animal** así como el peligro de muerte en que se encontraba -atado a una cadena, aullando, entre sus excrementos, y sin que se le proporcionara agua o comida-, y el agente de la Guardia Civil, que se personado en el lugar sólo pudo confirmar la muerte del **animal**, ocurrida al menos desde hacía algún día, y que su cuerpo desprendía un fuerte hedor que no podía pasar inadvertido para los moradores de la parcela, testimonios que no le ofrecieron duda alguna de veracidad y que sirvieron al Juez para afirmar que el **animal** estaba en situación de abandono y precisamente esa falta de cuidados fue la determinante de su muerte por inanición, y si bien es cierto que el recurrente, que no compareció al acto del juicio, ante la Guardia Civil negó el estado de abandono del **animal**, justificando su encadenamiento a su agresividad, también admitió ser consciente de que el **perro** se estaba muriendo, y ello así resulta evidente que ninguna acción directa puso en marcha para evitar tal desenlace y no sólo no le prestó atención alguna -veterinaria, higiénica o alimenticia- sino que le sometió a un estado de total desamparo, llegando al extremo de dejarle morir.



A la vista de todo lo cual no se considera que se haya valorado por el Juez a quo la prueba incurriendo en error por lo que el motivo principal del recurso debe ser desestimado.

**TERCERO.-** En segundo y último lugar el recurrente entiende que debe ser condenado, en todo caso, a la pena de un mes de multa de 2 euros, en razón a que es beneficiario de la Justicia Gratuita.

Pues bien, en el presente caso, la imposición de la pena de multa en grado superior al mínimo viene claramente motivada por el grave incumplimiento del recurrente de la obligación moral y legal de todo propietario de un **animal** de cuidar del mismo y darle la asistencia precisa para permitir su vida e integridad, dado que en el presente caso el recurrente dejó a su **perro** en un estado de abandono que ponía en riesgo la vida del **animal** consintiendo su agonía durante varios días hasta su muerte.

En cuanto a la cuota de multa, no sólo no consta acreditado que el recurrente haya obtenido el reconocimiento del beneficio de la Justicia Gratuita que alega, sino que se constata que, cuando menos, posee una parcela en la que se asienta una edificación, y no hay indicios suficientes de que su situación económica sea próxima a la indigencia, única que ampararía la imposición de la cuota mínima que pretende, por lo que la cuota de 8 euros diarios, próxima, por lo demás, al mínimo legal y muy alejada de su máximo, parece adecuada y proporcionada a las circunstancias personales y económicas del recurrente.

**CUARTO.-** Por todo ello, procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, y no apreciándose motivos para imponer las costas de esta alzada a ninguna de las partes, es por lo que se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso de apelación interpuesto por Juan Ramón , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Valladolid, en los autos de que este Rollo de Sala dimana, debo CONFIRMAR, como CONFIRMO íntegramente mencionada resolución, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Expídase testimonio de la presente al Juzgado de procedencia, junto con los autos, para su cumplimiento, y una vez se reciba su acuse archívese el presente, previa nota en los libros.

Así por esta sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo acuerdo, mando y firmo.